



Expediente: PAOT-2019-4921-SPA-3147
y su acumulado PAOT-2020-30-SPA-23
No. Folio: PAOT-05-300/200-
3457 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos el expediente PAOT-2019-4921-SPA-3147 y su acumulado PAOT-2020-30-SPA-23 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La afectación de la que será objeto un área verde por la colocación de concreto, aunado a que ya ha sido colocado adoquín en un área verde aproximadamente de 05 metros cuadrados (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida Ricardo Flores Magón, número 130, frente al edificio "C", colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

Así como...

(...) *La Sra. (...) está modificando el área verde que se encuentra en el centro del conjunto, para la construcción de un camino de adoquín [sic] (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida Ricardo Flores Magón, número 130, frente al edificio "C", colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano,



Expediente: PAOT-2019-4921-SPA-3147

y su acumulado PAOT-2020-30-SPA-23

No. Folio: PAOT-05-300/200- 43457 -2024

con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la afectación de un área verde ubicada en Avenida Ricardo Flores Magón, número 130, frente al edificio "C", colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, define área verde como toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal considerando, en su artículo 87, a las jardineras y a las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 90, Fracción I y II de la misma Ley, que establece que en caso de dañar un área verde el responsable deberá reparar los daños llevando a cabo la restauración de la zona afectada o en su caso implementando acciones de compensación restituyendo un área equivalente a la perturbada.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la colocación de una rampa de concreto de 9.50 metros de largo por un metro de ancho dentro de una jardinera, lo que corresponde a 9.50 metros cuadrados. Esta construcción no afectó a los árboles que se encuentran en esta área, ni la recarga del manto acuífero. En unos de los costados de la rampa se observan setos o arbustos que dan continuidad a los ya existentes en el área verde.

En seguimiento, mediante oficio PAOT-05-300/200-17813-2023, se solicitó a la Dirección General de Desarrollo y Bienestar de la Alcaldía Cuauhtémoc, que realice una visita de inspección al sitio en comento e implemente las acciones tendientes a restituir la superficie de cubierta vegetal ocupada por la rampa de mérito o en su caso, turne la solicitud al área que corresponda en esa Alcaldía.

En respuesta, la Dirección General de Desarrollo y Bienestar de la Alcaldía Cuauhtémoc, a través del oficio con folio AC/DGDB/816/2023, informó que personal de la Dirección de Sustentabilidad realizó una diligencia en el sitio referido donde constató la colocación de una rampa entre el edificio A y B con base en las condiciones en las que se encuentra esta obra, se confirma que no se trata de una obra reciente, asimismo, localizaron espacios para realizar la compensación del área verde en sitios aledaños al referido en el escrito de denuncia. Por lo anterior, solicitó mediante oficio no. AC/DGDB/DS/1571/2023 de fecha 08 de diciembre de 2023 a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, proporcionar las plantas de acuerdo con la paleta vegetal aprobada por esta, para realizar las labores de plantación y entregar a los vecinos de la unidad en comento las áreas verdes para su cuidado y mantenimiento.



Expediente: PAOT-2019-4921-SPA-3147

y su acumulado PAOT-2020-30-SPA-23

No. Folio: PAOT-05-300/200-31457-2024

Es de considerar que las áreas verdes proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la regulación del clima, disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incrementan la humedad del sitio, asimismo, están involucradas en el amortiguamiento de eventos extremos como inundaciones y sequías, y promueven el control de plagas y la polinización.

Le corresponde a las Alcaldías la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, asimismo el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Entidad considera que la Dirección General de Desarrollo y Bienestar de la Alcaldía Cuauhtémoc, deberá gestionar la compensación correspondiente por la afectación del área verde motivo de denuncia **en el lugar más cercano posible al de la afectación**, asimismo, en apego al artículo 90, Fracción I y II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, asimismo deberá informar el resultado a esta Entidad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de área verde, se constató la colocación de una rampa de concreto 9.50 m², en el sitio referido en el escrito de denuncia.
- La Dirección General de Desarrollo y Bienestar de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó constató la colocación de una rampa entre el edificio A y B, asimismo, localizaron espacios para realizar la compensación del área verde en sitios aledaños al referido en el escrito de denuncia, y que solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, proporcionar las plantas para realizar las labores de plantación.
- Esta Entidad considera que la Dirección General de Desarrollo y Bienestar de la Alcaldía Cuauhtémoc, deberán llevar a cabo la gestión de la compensación del área verde motivo de la denuncia **en el lugar más cercano posible al de la afectación**, en apego al artículo 90, Fracción I y II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México



**Expediente: PAOT-2019-4921-SPA-3147
y su acumulado PAOT-2020-30-SPA-23**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3457 -2024

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Desarrollo y Bienestar de la Alcaldía Cuauhtémoc, que una vez que cuente con el resultado de la compensación por el área verde afectada, lo haga del conocimiento a esta Entidad.

SEGUNDO.- Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección General de Desarrollo y Bienestar de la Alcaldía Cuauhtémoc.

CUARTO.- Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/EAL/dfaz